

Esta demostrado que la sociedad **CLINICA AMI S.A.** incumplió el contrato desde el día 11 de mayo de 2009, cuando de manera intempestiva, manifestó que cerraba los quirófanos y unidades de cuidados intensivos y por tanto **CARDIOCARIBE LTDA.** No podía continuar prestando sus servicios. Valga la pena anotar que existe una clara contradicción de la parte demandada, cuando trata procesalmente de justificar su incumplimiento contractual, pues el representante legal de la sociedad **CLINICA AMI S.A.**, en su diligencia de interrogatorio de parte, manifiesta que el cierre se llevó a cabo por ausencia de condiciones de habilitación para funcionar, lo que no es cierto, ni se probó en el proceso, pues los servicios si se encontraban habilitados. Además, en ninguna de las comunicaciones enviadas a la demandante **CARDIOCARIBE LTDA.**, los momentos antes del cierre, se manifiesta ese hecho como justificación alguna, pues se alegaron las necesidades de reparaciones locativas y supuestos problemas económicos, no demostrados en este proceso. Sin perjuicio lo anterior de que al existir la obligación contractual de **CILINICA AMI S.A.**, de tener disponibles los quirófanos y unidad de cuidados intensivos disponibles, para que **CARDIOCARIBE LTDA.**, pudiera ejercer sus actividades de cirugía cardiovascular, conforme le contrato firmado entre las partes, es decir que en caso de que en verdad hubiera existido ausencia de habilitación de los servicios, era responsabilidad exclusiva de **CILINICA AMI S.A.**, este hecho, y por tanto incurriría igualmente en incumplimiento contractual, más teniendo en cuenta que el contrato estaba en ejecución, desde septiembre de 2003.

No es cierto como manifiesta la juez en su sentencia que hay ausencia de prueba del daño por **CARDICARIBE LTDA.**, pues la sociedad demandante, si acreditó el elemento del daño causado por el incumplimiento contractual, consistente en los ingresos dejados de percibir por el no desarrollo de su actividad mercantil. En la práctica de cirugías, pues los documentos contables aportados al proceso tanto con la demanda, como los requeridos por uno de los peritos nombrados en el proceso y quien a pesar de haber solicitado estos documentos y habersele aportados oportunamente, no rindió su dictamen, se demuestra que ingresos recibía **CARDIO CARIBE LTDA.**, como causa del desarrollo del contrato celebrado con **CLINICA AMI S.A.**, los cuales dejaron de existir por el cierre de los quirófanos y por tanto la imposibilidad que se siguieran practicando las actividades mercantiles de **CARDIO CARIBE LTDA.**, consistentes en cirugías cardio vasculares, siendo claro que el incumplimiento, generaba una ausencia de ingresos por no desarrollo de cirugías, ingresos debidamente demostrados con los documentos obrantes en el expediente y no valorados correctamente por la señora juez.

Además, este año se extendió en el tiempo debido a que el contrato en ejecución duraba hasta el 23 de septiembre de 2013, sin embargo, su ejecución solo fue hasta mayo de 2009, como consecuencia de la demandada.

De allí señor magistrado la necesidad para el proceso de la prueba pericial requerida que se ha decretado y no practicado, pues es esta prueba la que de manera clara y concreta puede determinar la cuantía de esos ingresos que no se percibieron en el tiempo, así como los demás elementos que del incumplimiento contractual se desprenden.

Finalmente, no le asiste a la señora juez de negar el pago de las facturas reclamadas por cuantía de **DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES, SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS. (\$218.769.664.00)**, pues la juez no tiene razón en los reparos que justifican su decisión, ya que el presente proceso es un proceso declarativo y no ejecutivo, razón por las cuales las observaciones hechas por estar las facturas en copias y no originales, no son procedentes, ya que las mismas en conjunto con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, si sirven para acreditar dentro del proceso la existencia de esta obligación por pagar, y correspondía a la demandada **CLINICA AMI S.A.**, inexistencia de la obligación, el pago de la misma y en fin las demás consideraciones hechas por a juez en su sentencia y que argumenta que era el demandante quien debía probar su no pago y la prestación efectiva de los servicios, cuando si se acreditó

y la demandada en ningún momento del proceso al contestar la demanda, al presentar excepciones, hizo reparo alguno a la autenticidad de estas facturas, al no pago de la obligación o la existencia real de los servicios allí facturados.

Por lo anterior solicito señores magistrados.

1. Se sirva ordenar la practica del dictamen pericial que viene ordenado y que no se ha podido practicar por causas ajenas al demandante quien pide la prueba.
2. Se revoque la sentencia en su totalidad y se concedan todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



ENRIQUE FERNANDEZ LAGO
C.C. 73.156.317 DE CARTAGENA
T.P. 78.889 DEL C. S. DE LA J.